



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva fue presentada el pasado 03/02/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 22 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
DEMANDADO	: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA JAIME SANCHEZ REYES
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00047-00

Una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga el valor de título valor denominado "letra de cambio"; allegado con la presentación de la demanda, no puede ser considerado como título valor por carecer del **Requisito General** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es "**La firma de quien lo crea**"; en la letra de cambio quien crea el título se denomina Girador y para este caso concreto, el título carece de dicha firma.

Ahora bien, la omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Adicionalmente, en el hecho quinto de la demanda se aduce que el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA ARIAS como titular del derecho incorporado en la letra de cambio endosó en propiedad el título a nombre de CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS, situación que se observa en el reverso de la letra de cambio, y no obstante, en el hecho sexto, se indica que el señor CESAR AUGUSTO BOLIVAR procedió a endosar en propiedad el título a nombre de la señora MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA, sin que en el título conste tal actuación.

Quiere decir lo anterior, que el documento presentado como título ejecutivo no lo es, pues no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la señora MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA, para actuar en causa propia sólo para efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 24 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d257510ba9c80d1ef7fb788db8411a8902e104476a82a8d7cfc9f4933bfb5**

Documento generado en 23/02/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>